



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 349

(Aprobado mediante Acta del 21 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Herlinda Girón Jaramillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520170051101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.865 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Napoleón Hurtado Torres, a partir del 14 de octubre de 1982, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, el causante al momento de su deceso, esto es, el 14 de octubre de 1982 se encontraba cotizando al Instituto de Seguros Sociales, que contrajeron nupcias el 28 de junio de 1975, procrearon dos hijas actualmente mayores de edad, que elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes el 26 de mayo de 2017, pero fue negada por la entidad, mediante Resolución SUB 118191 del mismo año, que esta decisión fue recurrida, solicitando la aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, pero que no ha sido resuelta por la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que no existe fundamento legal para su prosperidad. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 128, proferida el 6 de mayo de 2018, Absolvió a Colpensiones de las pretensiones y no condenó en costas.

Fundamentó la decisión en que no existe controversia frente a la fecha de fallecimiento del causante, tampoco que para la fecha del deceso, esto es para el año 1982 había acreditado un total de 358 semanas, que la norma aplicable es la que regía al momento del deceso del causante, esto es el Decreto 3041 de 1966, aprobado por el acuerdo 224 del mismo año.

Que, conforme lo anterior y la prueba aportada al proceso, específicamente la resolución a través de la cual se negó la prestación económica, el causante no dejó acreditado el requisito de semanas, pues si bien es cierto que el causante cotizó 194 semanas dentro de los 4 años anteriores al deceso, también es que no logró consolidar las 75 semanas dentro de los 3 años anteriores al mismo, solo cotizó 37,71 semanas, por lo que concluyó que no dejó causado el derecho pensional.

Así mismo, señaló que la parte demandante pretende la aplicación de una norma posterior, haciendo alusión a la sentencia de tutela T-587A del 2012 en la que la Corte Constitucional dio aplicación de la ley de manera retrospectivamente para aplicar el principio de favorabilidad, sin embargo, una vez comparados los supuestos fácticos de la tutela con la demanda, consideró que no son idénticos, máxime cuando en la primera se trataba de un empleado público.

Los anteriores argumentos fueron basados conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL450 de 2018 y 146 de 2017 en las que se indicó, que el juez solo debe dar aplicación al principio de favorabilidad, cuando tenga duda al aplicar dos normas jurídicas, situación que no ocurrió, argumentando que era claro que la norma aplicable para la fecha del deceso del causante, era el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que se opone a la decisión proferida, toda vez que en el proceso se aportó la resolución SUB del 4 de julio de 2017, en la que la demandada reconoció que el difunto se encontraba afiliado desde el 20 de agosto del 1973 hasta el 14 de octubre de 1982, siendo su último empleador López Vanegas Ltda, cumpliendo con un total de 2507 días laborados correspondientes a 358 semanas, que la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que la pensión de sobrevivientes ha sido una prestación social basada en los principios de solidaridad y universalidad de la seguridad social, que busca garantizar una estabilidad económica suficiente para asegurar una vida digna, protegiendo el mínimo vital y adquiriendo el carácter de fundamental.

Agrega, que la demandante es una persona de la tercera edad, que con la muerte de su cónyuge de quien dependía económicamente, se vio obligada

a soportar no solo las cargas espirituales, sino las materiales, situación por la que busca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que la Corte Constitucional en sentencia T 587A del 2012, al analizar esta sentencia, indica que lo que ha pretendido la corporación es que se flexibilice el derecho fundamental de la seguridad social, dándose aplicación a la norma de manera retrospectivamente en virtud del principio de favorabilidad, que el causante falleció el 14 de octubre de 1982, la pensión de sobrevivientes fue negada bajo lo dispuesto en el Decreto 3041 de 1966, pero el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984 estableció que el requisito de semanas cotizadas era de 150 en los últimos 6 años o 300 en cualquier tiempo, por ende, considera que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de la pensión de sobrevivientes, pues se vulnera su mínimo vital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado, al considerar que no se encontraba reunido el requisito para la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que Napoleón Hurtado Torres y Herlinda Girón Jaramillo contrajeron nupcias el 28 de junio de 1975 (f.º 13)
- Que el causante, feneció el 14 de octubre de 1982 (f.º 14)
- Que a través de la Resolución SUB 118191 del 4 de julio de 2017, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (f.º 20-23)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, en el presente caso, Napoleón Hurtado Torres feneció el día 14 de octubre de 1982, según se acredita con el certificado de defunción (f.º 13), es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (a) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5°. para el derecho a pensión de invalidez;

b). Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

A su turno el artículo 5° del citado acuerdo, reza:

“Artículo 5°. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

(....)

b). Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años. (resalta la Sala).

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas adosadas al plenario, específicamente la Resolución SUB 118191 del 4 de julio de 2017, a través de la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación económica deprecada, se evidencia que en efecto el causante cotizó un total de 358 semanas desde el 20 de agosto de 1973 hasta el 14 de octubre de 1982 –fecha de su deceso, de las cuales 183, fueron cotizadas en los 6 años anteriores al suceso y 26,57, 3 años anteriores al mismo.

Ahora, si bien es cierto el Acuerdo 019 de 1983 introdujo una modificación a la norma ya mencionada, señalando que se podía acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que se cotizaran 300 semanas en cualquier tiempo, no es menos cierto que no es viable dar aplicación a esta preceptiva, ni en aplicación del principio de favorabilidad ni por la condición más beneficiosa, toda vez que tal y como lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SL2048 de 2021, la ley no puede aplicarse retroactivamente, pues se estaría vulnerando el principio de la seguridad jurídica, el artículo 16 de la norma sustantiva que rigen las relaciones laborales, el principio de obligatoriedad de la ley a partir de su vigencia y de contera el debido

proceso, cuando se indica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes.

Máxime, cuando la expedición de una norma comporta su aplicación de manera inmediata, de suerte que si no se satisfacen los requisitos para adquirir un derecho pensional, la consolidación del mismo queda subordinada al cumplimiento de las exigencias de la vigencia del precepto legal que lo rijan y bajo la situación fáctica planteada, que en el presente caso es claro, que el causante feneció en el año de 1982, para lo cual y como se mencionó en precedencia, el derecho se circunscribe indefectiblemente por el Acuerdo 224 de 1966, motivo por el cual, sin duda alguna, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

Y en gracia de discusión, es preciso recordar que en primer lugar, el principio de la condición más beneficiosa procede cuando se ostenta la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante o de la estructuración de la invalidez, según sea el caso, y en el caso bajo estudio, se está solicitando la aplicación de una norma posterior, y en segundo lugar, el principio de favorabilidad surge cuando existen dudas sobre la aplicación de dos disposiciones encontradas y que se encuentren vigentes, situación que no aplica en el presente caso.

Todo lo anterior, sin que se denote un desconocimiento al principio de la condición más beneficiosa, toda vez que lo que se trata es de trazar correctamente cual es el campo de aplicación y actualizarlo, tanto que lo que se busca es contextualizarlo a la salvaguarda del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía efectiva de los derechos fundamentales sociales, entre otros, que enmarcan una comunidad de vida en la sociedad.

Ahora bien, frente al punto de reproche sobre el análisis de la sentencia T-587A del 2012, una vez revisada la misma, ha de indicarse que tal y como lo dispuso el juzgador de primer grado, la misma no guarda relación con el caso bajo estudio, pues los supuestos fácticos planteados tanto en aquella como en el presente asunto, no guardan relación alguna, pues el primero se trataba de un empleado público, se estaban analizando disposiciones jurídicas distintas, además, lo

resuelto en este tipo de pronunciamientos beneficia solo a las partes, situación por la que no resulta aplicable al que nos atañe, dado que cada caso debe estudiarse según sus particularidades.

Por último, causa extrañez a la sala que el causante haya fallecido en el año 1982 y la parte demandante, tan solo se haya presentado a reclamar ante Colpensiones el 26 de mayo de 2017, y por ende, haya activado el aparato judicial para obtener el reconocimiento de la prestación económica so pretexto de la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, la dignidad humana y al mínimo vital, sin brindar argumentos que sustenten la mora, más aun sin resultar evidente tal situación, contrario a como lo quiere hacer la censura.

Por todo lo expuesto, no se avizora el cumplimiento del requisito de causación del derecho, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

Es así, que se confirmará la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, al no salir avante el recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 128 del 6 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

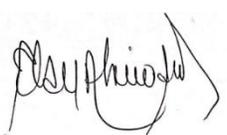


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada